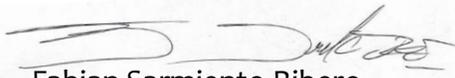




CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para evaluar la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Suaita 3 de marzo de 2022.

El secretario,



Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Radicación nº 68770-40-89-001-2022-00017-00

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Resumidamente, se afirma en la demanda, que la ejecutante JULIETA PAEZ ARENAS y su hermana la aquí ejecutada MARTHA ESPERANZA PAEZ, son herederas del causante RODRIGO ARENAS PATARROYO (q.e.p.d), por derecho de representación de su fallecida madre YOLANDA ARENAS PATARROYO (q.e.p.d), hermana del citado causante.

Se informa que la liquidación sucesoral del causante RODRIGO ARENAS PATARROYO, se adelantó mediante escritura No 184 de 2019 de la notaria única de Suaita, en la que la aquí ejecutada MARTHA ESPERANZA PAEZ, se hizo adjudicar la totalidad de lo que correspondía, a ella y a su hermana JULIETA PAEZ ARENAS.

Que, por lo anterior, y con el propósito de que se le entregara lo que como heredera le correspondía en la liquidación sucesoral de su tío RODRIGO ARENAS, la señora JULIETA PAEZ ARENAS citó a su hermana MARTHA ESPERANZA PAEZ, a audiencia de conciliación ante la notaria única de Suaita, sin que pudieran llegar a ningún acuerdo.

Se informa que MARTHA ESPERANZA PAEZ, fue citada a interrogatorio anticipado de parte, el cual se agotó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, diligencia respecto de la que afirma el abogado, que logró su objetivo de conformidad con la confesión “... hecha por la demanda en aceptar que a la fecha no ha hecho entrega y no ha escriturado la cuota parte que le corresponde legalmente a su hermana, acta que presta mérito ejecutivo y base de la presente acción..”.

El apoderado ejecutante solicita por tanto, librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar o hacer en favor de su prohijada y en contra de la demandada MARTHA ESPERANZA PAEZ DE CUEVAS, para que mediante escritura pública haga entrega de la cuota parte en el equivalente al 50 % de terreno que en la actualidad está poseyendo



irregularmente la demandada, y que afirma es legalmente de propiedad de su poderdante, respecto del predio rural de mayor extensión denominado " El mararay" ubicado en la vereda " macanas" del municipio de Suaita Santander, por cuanto afirma que el acta del interrogatorio presta merito ejecutivo.

## SE CONSIDERA

### TÍTULO EJECUTIVO

Para que pueda predicarse que un título es ejecutivo, es menester entrar a precisar que el documento aportado a una demanda para su ejecución, debe reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del P, es decir, que sea claro, expreso y exigible, resultando importante señalar que la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP, bien puede constituir título ejecutivo.

El **ser expreso** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, significa esto, que las obligaciones implícitas y las presuntas, abstractas o gaseosas, no pueden ser demandables por vía ejecutiva; de ahí que lo expreso conlleva a la claridad, es decir **que la obligación sea clara**, es porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor demandado.

La tercera condición es **la exigibilidad**, que es la calidad que coloca la obligación en situación de pago, dar, hacer, o de exigir el cumplimiento inmediato por el vencimiento del plazo, condición o modo, caso en el cual, ella pasa a ser exigible.

Para lograr el cumplimiento, ejecución o efectividad de la obligación contenida en el título ejecutivo, será necesaria la articulación de la acción ejecutiva, la que en todo caso dependerá del tipo de obligación que se exija, en razón a que dentro del ordenamiento jurídico existen en favor del acreedor diferentes rutas procesales para lograr la efectividad de la acreencia reclamada. Así lo explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15284- 2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

## CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que la parte actora aduce como título ejecutivo contentivo de la obligación que aquí pretende ejecutar, el interrogatorio anticipado de parte cuyo registro de audio y video se acompaña como anexo de la demanda, del que se desprende resumidamente que la absolvente MARTHA ESPERANZA PAEZ DE CUEVAS, se hizo adjudicar en el trámite de liquidación sucesoral de su fallecido tío RODRIGO ARENAS PATARROYO (q.e.p.d), el total de la cuota que tanto a ella como a su hermana aquí demandante correspondía en ese liquidatorio y que en efecto, existió una conciliación prejudicial fracasada, que ella acepta que su hermana tiene derecho a recibir lo que le corresponda de la herencia según la ley diga, pero que no ha sido posible que lleguen a un acuerdo porque la señora MARTHA ESPERANZA ha plantado en el predio recibido por cuenta de la sucesión, algunas mejoras, y que por tanto, no ha podido ser acogida por ambas partes las fórmulas de arreglo, ya que informa que JULIETA PAEZ ARENAS, se retractó de un acuerdo que ellas habían convenido, pero para arreglar tendrían que ver cómo llegan a algún acuerdo.

De esta manera, estudiado el contenido y alcance del interrogatorio de parte, lo cierto es que a lo sumo, de lo manifestado por MARTHA ESPERANZA PAEZ DE CUEVAS, es que ella acepta haberse adjudicado en la mentada liquidación sucesoral, lo que a ellas dos correspondía, estar dispuesta a entregar a su hermana lo que la ley diga que corresponda o lo que lleguen a acordar, sin que del contenido del interrogatorio se pueda extraer la prorrata, porcentaje o cantidad respecto del inmueble que la absolvente acepte en cabeza de la aquí ejecutante y que deba entregar, ni tampoco la existencia de fecha o condición aceptada por la absolvente para la materialización de la tradición de dominio que



anhela la ejecutante, aspectos que fácil resulta concluir quedaron sujetos a una futura convención entre las partes involucradas, lo que hace echar de menos el elemento exigibilidad, que para librar mandamiento ejecutivo exige el artículo 422 del CGP.

Para este juzgado los argumentos de la parte promotora de la ejecución, no resultan de recibo, enrazón a que del contenido del interrogatorio anticipado de parte que aquí se allegó como título ejecutivo, no se desprende la existencia de una obligación de dar o hacer, a cargo de la aquí demandada, con los ribetes que exige el artículo 422 del C.G. del P., es decir, que sea clara, expresa y exigible.

Lo anterior se afirma, porque del mero análisis de ese interrogatorio de parte, no se logra identificar (i) la estipulación o confesión por el absolvente de la fecha cierta, plazo, condición o término en que la supuesta obligación debía cumplirse, o materializarse, ni tampoco el alcance de la obligación que asumiera la demandada, es decir no confesó deber algún porcentaje en específico del predio objeto del debate, pues no se pierda de vista que la absolvente discute entre otras circunstancias, eventuales derechos de mejoras, descartándose así la existencia de una obligación definida y actualmente exigible a cargo del extremo ejecutado, que sea susceptible de hacerse cumplir por vía de la acción ejecutiva que se promueve. Véase que, a lo más, la absolvente al respecto dijo que debían ponerse de acuerdo en las formas y condiciones posibles para resolver el problema común; y no se pierda de vista que ningún documento se allegó que acompañe el interrogatorio donde la ejecutada se obligue a dar o hacer algo, en una fecha o condición determinada que se califique, o al menos se afirme como incumplida.

De la escucha del interrogatorio traído con anhelos de ser título ejecutivo completo, en cuanto al presupuesto de la **exigibilidad** aquel elemento quedó sometido según manifestación de la absolvente, al cumplimiento de actos posteriores, esto es, a que convinieran los acuerdos para solucionar el derecho de la demandante; por lo que al no estar contenido este requisito en el interrogatorio allegado como base de la ejecución, necesario es que la parte actora acredite el pacto de tales condiciones, con documentos o piezas adicionales que entraran a conformar el título ejecutivo y por tanto, será de aquellos que se conoce bajo la denominación de complejo. En otras palabras, era carga de la parte ejecutante conformar el título ejecutivo complejo, mediante las pruebas y documentos que terminaran de edificar la obligación clara, expresa y exigible que no se construyó de manera plena con la sola absolución del interrogatorio de parte.

En sentencia de fecha 17 de julio de 2020, siendo Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, dentro de la radicación No. Radicación n.º. 68001-22-13-000-2020-00192-01, al expresar lo siguiente frente a la acción ejecutiva:

“Agréguese a esto, que al tenor del inciso 1º del canon 430 del estatuto procesal civil, se procederá a dictar el «mandamiento de pago» cuando la demanda esté acompañada de «documento que preste mérito ejecutivo», **dado que en este tipo de pleitos no se entran a declarar derechos sino a hacer efectivos aquellos reconocidos en documento que lleve ínsita su ejecutividad**, de suerte que constituye deber del funcionario estudiar si el instrumento allegado con esa finalidad reúne o no los requerimientos necesarios para impulsar el cobro compulsivo.” (Negrillas del Tribunal)

En síntesis, y si bien al parecer entre las partes, existe una controversia de derecho de herencia aún sin resolver, según se advierte de lo escrito en la demanda y lo manifestado en la absolución del interrogatorio anticipado, no es la acción ejecutiva por obligación de dar o hacer la llamada a su cumplimiento en los términos del artículo 432 a 434 ibid del C.G.P., pues, considera este despacho que tal circunstancia debe ser debatida exclusivamente al interior de un procedimiento declarativo, y no a través de la vía ejecutiva, pues toda pretensión no acogida en la absolución del interrogatorio cuando es este el que se trae con anhelos de mérito ejecutivo, no es idónea para soportar un auto de ejecución. máxime cuando el mismo legislador estableció una acción y trámite concreto y específico, diferente a la acción ejecutiva, para reclamar herencia, cuando algún asignatario no fue incluido en el respectivo partitorio.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento ejecutivo, elevada por JULIETA PAEZ ARENAS contra MARTHA ESPERANZA PAEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR OSVALDO BLANCO JIMENEZ identificado con la C.C. 4.241.118 de Santana y T.P. 107.367 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de JULIETA PAEZ ARENAS en los términos del poder conferido.

TERCERO: INDICAR que no hay lugar a devolver los anexos de la demanda por cuanto éstos fueron presentados de manera virtual

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dar publicidad, electrónicamente, a la presente providencia en el micro sitio del despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 4 de marzo de 2.022

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.